

INTA 159111 A Microfiltros separadores de agua para suministro de combustibles.

INTA 159201 Elementos de suministro de combustibles instalados en camiones-cisterna.

3.5 Para el Ejército de Tierra:

INTA 150227 D Destilación de productos petrolíferos.

3.6 Para la Armada:

INTA 150426 Separación del plomo tetraetilo y plomo tetrametilo en gasolinas.

INTA 150453 B Plomo en gasolinas (método gravimétrico).

INTA 150518 Compatibilidad de aceites para motores de turbinas.

3.7 Para el Ejército del Aire:

INTA 150001 Índice general de las especificaciones «INTA» sobre combustibles, lubricantes y productos petrolíferos.

INTA 150022 Toma de muestras de aceites para aislamientos eléctricos.

INTA 15150024 Toma de muestras de gases petrolíferos licuados.

INTA 150091 Instrucciones para la calificación de lubricantes, grasas, líquidos para mandos hidráulicos y productos afines.

INTA 150092 Identificación de combustibles para aeronaves.

INTA 150233 B Punto de inflamación en vaso cerrado Abel.

INTA 150262 A Grado alcohólico.

INTA 150281 Destilación de gasolina natural.

INTA 150299 A Conductividad eléctrica de combustibles para aeronaves.

INTA 150416 A Acidez en aceites vegales.

INTA 150417 Determinación de cloruros en glicerina.

INTA 150424 Cambio del punto de anilina.

INTA 150447 A Cloro en productos petrolíferos nuevos y usados (método de la bomba).

INTA 150451 B Cenizas sulfatadas de aceites lubricantes y aditivos.

INTA 150465 A Plomo en gasolinas.

INTA 150467 A Residuo carbonoso Ramsbottom.

INTA 150481 Estabilidad a la oxidación de grasas lubricantes (método de la bomba con oxígeno).

INTA 1590612 Estabilidad térmica del fuel-oil para calderas de barcos.

INTA 150619 Estabilidad térmica de combustibles para turborreactores.

INTA 150621 Azufres en productos petrolíferos (por fluorescencia de rayos X).

INTA 150624 Tiempo de filtración de combustibles para turbinas.

INTA 150759 Capacidad de carga Timken.

INTA 150911 Presión diferencial de elementos filtrantes.

INTA 150917 Eliminación de contaminantes por microfiltros separadores de agua.

INTA 151231 A Combustibles para motores diesel marinos (gas-oil).

INTA 152117 A Fuel-oil.

INTA 153242 Aceites lubricantes para motores diesel marinos, tipo 9170.

INTA 153243 Aceite lubricante para motores diesel marinos, tipo 9250.

INTA 153244 Aceite lubricante para motores diesel marinos, tipo 9500.

INTA 154311 Aceites lubricantes de engrase general.

INTA 155193 Grasa para engranajes y tornillos de accionamiento de aeronaves.

INTA 158725 A Glicerina.

INTA 159113 Microfiltros-separadores de agua para suministro de queroseno -Método API-.

INTA 159202 Elementos de suministro de agua desmineralizada instalados en camiones-cisterna.

INTA 170243 Índice de refracción de materiales plásticos transparentes.

INTA 170246 5 Transparencia de materiales plásticos.

INTA 170247 Factor de transmisión de luz ultravioleta en materiales plásticos.

INTA 170252 Distorsión óptica producida por materiales plásticos.

INTA 570001 Índice general de las especificaciones INTA sobre instalaciones y equipo óptico, fotográfico y de iluminación.

INTA 570301 Valores de la función de visibilidad relativa fotocópica.

INTA 571411 Ensayos de visores de reflexión para armas fijas de aeronaves.

INTA 571441 Calificación de visores de reflexión para armas fijas de avión.

INTA 575041 Calificación de la película de seguridad.

INTA 577101 Colores para la señalización aeronáutica.

INTA 577201 Temperatura de color de elementos luminosos para usos aeronáuticos.

INTA 577213 Homologación de lámparas de incandescencia para aeronaves.

INTA 577841 Calificación de material luminescente fosforescente.

INTA 578001 Equipo de iluminación de aeronaves: Especificación general.

Madrid, 29 de octubre de 1993.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28545 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 58.984, interpuesto por la Federación Estatal de Servicios Públicos (UGT).

En el recurso contencioso-administrativo número 58.984, interpuesto por la Federación Estatal de Servicios Públicos (UGT), contra la Orden de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de mayo de 1992, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, contra la Orden de 9 de junio de 1989 a la que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho en cuanto a los extremos examinados en la presente, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 13 de octubre de 1993 el cumplimiento, en sus propios términos, de la citada sentencia,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1993.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28546 RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que se da cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, en el recurso contencioso-administrativo número 2.386/1988, promovido por la Asociación Profesional de Licenciados de la Administración de la Seguridad Social.

Para dar cumplimiento al fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.386/1988, interpuesto por la Asociación Profesional de Licenciados de la Administración de la Seguridad Social, contra la resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 4 de diciembre de 1987, sobre acoplamiento baremado de los funcionarios de la Seguridad Social en la relación de puestos de trabajo de esa Administración.

Esta Subsecretaría resuelve anular la Resolución de 4 de diciembre de 1987 en lo que se refiere a la forma de provisión de las Jefaturas de Asesorías Jurídicas Provinciales.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Subsecretario, Carlos Navarro López.

28547 RESOLUCION de 11 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cargill España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cargill España, Sociedad Anónima», (número de código 9007071), que fue suscrito con fecha 15 de septiembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CARGILL ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación exclusiva a los siguientes Centros de trabajo de la Empresa sitos en Tarragona —Muelle Castilla, sin número—, Barcelona —Muelle Alvarez de la Campa, sin número—, Sant Cugat del Vallés (Barcelona) —avenida Alcalde Barnils, sin número—, Reus —carretera Alcolea, sin número—, Puebla de la Calzada (Badajoz) —Calzada Romana, sin número—, La Roda (Albacete) —carretera de la Munera, sin número—, Marchena (Sevilla) —Extramuros Renfe, sin número—, Zaragoza —José Pellicer, 35-6.

Los que no se mencionan quedan expresamente excluidos.

Art. 2.º Ambito personal.

a) Se extiende la aplicación del presente Convenio a los trabajadores de plantillas de los Centros de trabajo mencionados en el artículo anterior en el momento de su firma, cuyas relaciones jurídico-laborales vienen reguladas por la legislación vigente en la materia.

b) No se verá afectado por este Convenio el personal de «Cargill España, Sociedad Anónima», que preste sus servicios en avenida Alcalde Barnils, sin número, en Sant Cugat del Vallés (Barcelona), y que figure inscrito en el número patronal 8/128089-71.

c) No será de aplicación el presente Convenio al personal directivo a que hacen referencia el artículo 1.º 3, c), y el artículo 2.º 1, a), de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, y tampoco al personal que no pertenezca a los Centros de trabajo indicados en el artículo 1.º o estuviera dado de alta en el número patronal indicado en el apartado b) de este artículo.

Art. 3.º Vigencia y duración.

a) El presente Convenio se extiende desde el primero de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

b) La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra con una antelación mínima de un mes a la terminación de su vigencia.

c) Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio o norma que lo sustituya, salvo las condiciones de retroactividad que expresamente se pacten.

d) Las partes iniciarán las negociaciones para el nuevo Convenio antes del 31 de enero de 1994, plazo que, de común acuerdo, ambas partes podrán prorrogar.

Art. 4.º Organización.

a) Como norma general, la organización práctica del trabajo en cada una de las secciones y dependencias de los Centros de trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, sin menoscabo de las atribuciones de los Comités de Empresa y Delegados de Personal al respecto.

b) Jerarquía en el trabajo. Todo el personal debe cumplir las obligaciones laborales, observar las instrucciones de sus Jefes respectivos y cumplir sus órdenes con la mayor exactitud, acatando las indicaciones que se le hagan, guardando en todo momento respeto y consideración a aquéllos y a sus compañeros de trabajo. Asimismo, los superiores guardarán la debida consideración y respeto en sus relaciones con el personal a ellos subordinado.

c) Facultades de la Dirección de la Empresa. La Empresa podrá adoptar los sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue oportunos y necesarios para mejorar los métodos y la productividad, acelerando el proceso técnico, siempre que tales medidas no se opongan a las disposiciones vigentes en la materia en todo momento y que no perjudiquen los intereses económicos y morales de los trabajadores.

Son además facultades de la Dirección de la Empresa:

d) La exigencia de vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, utillaje, herramientas y muebles encomendados a los trabajadores.

e) Los cambios de puesto de trabajo y la redistribución del personal en los Centros de trabajo con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, sin que ello pueda representar disminución alguna de las retribuciones de los trabajadores afectados ni menoscabar su posición ni dignidad profesional. La Dirección anunciará en los tablones correspondientes todos los traslados que impliquen cambio de residencia a fin de que puedan solicitarse voluntariamente, pactando con los solicitantes las condiciones del traslado.

f) El mantenimiento del orden y la disciplina del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores expresada a través de sus representantes, en espera de la resolución del Comité de Interpretación y Vigilancia del Convenio a que alude el artículo 33 y, en su caso, de los órganos laborales competentes.

Tales facultades se expresan a título enunciativo, sin perjuicio de lo indicado en el apartado a) de este artículo.

Obligaciones de la Dirección de la Empresa. Son las siguientes:

g) Informar a los representantes de los trabajadores, conforme y de acuerdo con las Leyes, acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de la Empresa.

h) Establecer y redactar las nóminas de forma clara y sencilla a fin de que puedan ser comprendidas fácilmente por los trabajadores.

i) Estimular cualquier iniciativa de cualquier trabajador encaminada a mejorar y perfeccionar la productividad en su puesto de trabajo y en general. Para ello, se instalará en cada Centro de trabajo un buzón de sugerencias, las cuales serán debidamente contestadas.

j) Comunicar al Comité de Empresa las sanciones que se impongan al personal siempre que el interesado lo autorice.

k) En cualquier caso, en las facultades y obligaciones de la Dirección de la Empresa y de los representantes de los trabajadores se estará a lo que dispongan las Leyes y disposiciones laborales en todo momento.

Art. 5.º Clasificación del personal.—Se mantendrá la clasificación actual durante la vigencia de este Convenio.

En 1991 se efectuó una valoración de puestos de trabajo realizada por la Comisión asignada para su estudio y desarrollo, y cuyos resultados y normas de aplicación están pendientes del mutuo acuerdo de las partes.

Art. 6.º Contratación de personal.—Para la que deba producirse durante la vigencia del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las Leyes laborales, aunque, no obstante, ambas partes acuerdan que las vacantes existentes de categoría superior serán cubiertas por el personal de plantilla fija de la Empresa, siempre que esté capacitado, lo que se probará mediante pruebas objetivas. De cualquier forma, todas las necesidades de personal a contratar serán publicadas en los tablones de anuncios para conocimiento general.

Art. 7.º Jornada laboral semanal.—Se establece en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, ya sea semana a semana o con los cómputos correspondientes según los turnos de trabajo.